



Incumplimiento del deber de presentación de cuentas anuales

Con la entrada en vigor del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se desarrolla la regulación del régimen sancionador aplicable al incumplimiento del deber de presentación de cuentas en el Registro Mercantil.

Las disposiciones adicionales décima y undécima, así como la disposición transitoria cuarta del **Real Decreto 2/2021** configuran el alcance respecto del **plazo para la tramitación del procedimiento** y los **criterios para la imposición de sanciones**, detallados a continuación:

- Se introduce la facultad de **delegar la gestión y propuesta de decisión de los procedimientos sancionadores a los Registradores Mercantiles**, competentes según el domicilio.
- Se establece un **plazo de 6 meses, desde la adopción por parte del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del acuerdo de incoación, para resolver y notificar el procedimiento sancionador**.
- Dentro de los límites de las sanciones contemplados por el art. 283 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, eso es, multas de 1.200 a 60.000 (sin perjuicio de la multa aplicable según volumen de facturación anual) **el Real Decreto 2/2021 fija criterios para determinar el importe de las sanciones:**
 - El 0,5% del importe total de las partidas de activo más el 0,5% de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria.
 - En caso de no aportar la declaración tributaria citada en el apartado anterior, la sanción se establecerá en el 2% del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
 - En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2% del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10%.

TODAS LAS CIRCULARES DE ESCURA EN NUESTRO BLOG - <https://www.escura.com/es/blog/>



Las circulares de **Escura** tienen carácter meramente informativo, resumen disposiciones que por carácter limitativo propio de todo resumen pueden requerir de una mayor información. La presente circular no constituye asesoramiento legal.

©La presente información es propiedad de **Escura** quedando prohibida su reproducción sin permiso expreso.

No olvide que el plazo de prescripción de esta infracción y de las sanciones que conlleva es de 3 años.

Además de las sanciones mencionadas anteriormente, debemos tener en cuenta que el incumplimiento de la presentación de las CCAA también deriva las siguientes consecuencias:

- Cierre registral, impidiendo la inscripción de cualquier otro documento referido a la sociedad (con algunas excepciones) en el Registro Mercantil mientras este incumplimiento persista.
- Recae sobre los administradores la responsabilidad de la presentación en tiempo y forma del acto mencionado.
- El incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos podría conllevar la revocación del NIF.

Puede consultar el Decreto Ley 2/2021 de 12 de enero en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1351>



TODAS LAS CIRCULARES DE ESCURA EN NUESTRO BLOG - <https://blog.escura.com>



Las circulares de **Bufete Escura** tienen carácter meramente informativo, resumen disposiciones que por carácter limitativo propio de todo resumen pueden requerir de una mayor información. La presente circular no constituye asesoramiento legal.

©La presente información es propiedad de **Bufete Escura** quedando prohibida su reproducción sin permiso expreso.